

Acuse de Recibo

PALACIO DE JUSTICIA DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Datos del Depositante

Identificación:

Cédula

Nombres:

ROBERTO

Correo:

odhgvroberto@gmail.com

Teléfono:

(809)-200-0286

No.: Identificación:

22500593862 ACEVEDO

Apellidos:

MARTINEZ

Sexo:

Celular:

M

(809)-309-2804

Datos de Solicitud

No. de expediente:

Sin asignar

Materia:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Fecha Solicitud: Distrito Judicial:

07/07/2021 10:01 AM DISTRITO NACIONAL

Tribunal:

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Sala dependencia:

Sin asignar

Asunto:

ACCION DE AMPARO

Objeto:

ACCION DE AMPARO PREVENTIVA

Descripción documentos depositados:

Atendido por: Berenice Segura E.

Puede mantenerse al tanto de su solicitud mediante las actualizaciones remitidas al correo electrónico suministrado y además puede también comunicarse al:

Tel.: <u>*3191 y 1-809-200-3191</u> desde el Interior Email: <u>contacto@serviciojudicial.gob.do</u> Agradecemos que haya utilizado nuestros servicios.

Observatorio Derechos Humanos Grupos Vulnerabilizados

CENTRO DE SERVICIO PRESENCIAL

del Distrito nacional

del Distrito Nacional

Hora LO 'O |

WH2926

Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia Contenciosa administrativa

Yimbert Feliz Telemin, Brayan Ramírez Minyetti, Madelin Martínez, Movimiento de Mujeres Unidas, Trans Siempre Amigas, Universitarios por la Diversidad.

Abogado a

Lic. Roberto Acevedo Martínez

Parte accionada:

Congreso Nacional, Cámara de Diputados, Senado de la República Dominicana

Asunto:

Acción de amparo preventiva

Referencia:

Arts. 97 y 118 Proyecto de Ley de Código Penal

Honorable tribunal,

Quien suscribe Lic. Roberto Acevedo Martínez, Abogado de los tribunales de la República, Coordinador de Incidencia Jurídica y Política del Observatorio de Derechos Humanos Para Grupos Vulnerabilizados -ODHGV-, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 225-0059386-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con domicilio procesal en la calle Aníbal de Espinosa, no. 344, Villas Agrícolas, República Dominicana, teléfonos: 809-200-0286 (gratuita) y 809-309-2804, actuando en nombre y representación de Yimbert Antonio Feliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 026-0136573-3, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán; Brayan Ramírez Minyetti, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral no. 010-0118706-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; Madelin Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no. 018-0052126-0, domiciliada y residente en esta ciudad; Universitarios por la

Diversidad – UNIDI-, Inc.; Trans Siempre Amigas Inc, - TRANSSA-, RNC: 4-30-17069-2; Movimiento De Mujeres Unidas -MODEMU-, RNC 401-51384-6; por medio de la presente tiene a bien presentar formal ACCIÓN DE AMPARO PREVENTIVA, de forma introductoria, contra los arts. 97 y 118 del proyecto de Código Penal que cursa en el Congreso Nacional, basado en los siguientes hechos:

A. SOBRE LOS HECHOS

1. En fecha 17/08/2020, fue depositado en la Cámara de Diputados del Congreso de la República el proyecto de Ley de Código Penal Dominicano, el cual, en su Capítulo V, De Las Infracciones Contra La Dignidad De La Persona, Sección I. De Las Discriminaciones, en su artículo 174, de las discriminaciones, rezaba de la siguiente manera:

Artículo 174.- Discriminación. Constituye discriminación el hecho de incurrir en cualquier trato desigual o vejatorio contra una persona física en razón de su origen, edad, sexo, preferencia u orientación sexual, color, situación de familia, estado de salud, discapacidad, costumbre, opinión política, actividad sindical, oficio o su pertenencia o no a una etnia, nación o religión determinada. La discriminación será sancionada con un día a un año de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, si de ella resulta uno cualquiera de los siguientes hechos:

- 1) La negativa de suministrarle un bien o un servicio a la víctima;
- 2) El obstaculizarle el ejercicio normal de una actividad económica
- 3) El negarse a contratar a la persona, o imponerle sanciones o despedirla;
- 4) El subordinar el suministro de un bien o de un servicio o una oferta de empleo a una condición fundada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo. Párrafo.- Asimismo, constituye discriminación todo trato desigual dado por uno, varios o todos los miembros de una persona jurídica a una persona física en razón de una de las circunstancias antes enunciadas.

2. Luego de varias revisiones a la que fue sometido dicho proyecto en la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en su informe final presentando en la sesión de debates de ese hemiciclo de fecha 30 de junio de 2021, leído por la legisladora Ysabel de la Cruz en la cual sometió a la aprobación las siguientes modificaciones en los artículos 97 y 118 del proyecto de ley aprobado en primera lectura con informe, eliminar la palabra: preferencia u orientación sexual. Se modifica el artículo 186 del informe depositado en la Secretaría General Legislativa, en fecha 23 de junio, para que diga de la manera siguiente:

Discriminación. Constituye discriminación el hecho de incurrir en cualquier trato desigual o vejatorio contra una persona física, en razón de su origen o nacionalidad, edad, sexo, color, vínculo familiar, aspecto físico, condición socioeconómica, estado de salud, discapacidad, costumbre, opinión pública, actividad sindical, oficio, o su pertenencia, o no, a una etnia, raza, o religión determinada. La discriminación será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, si de ella resulta uno cualquiera de los siguientes hechos: 1) Negarse a suministrar a la víctima un bien o un servicio. 2) Obstaculizar el ejercicio normal de una actividad económica de la víctima. 3) Negarse a contratar a una persona, imponerle sanciones o despedirla. 4) Subordinar el suministro de un bien, de un servicio o una oferta de empleo a una condición fundamentada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo. 5) Negar el acceso a la educación en cualquier nivel, basada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo. 6) Negar el acceso o entrada a una persona a un establecimiento público, comercial o a un espectáculo en razón de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo. Párrafo I. Constituye una discriminación, todo trato desigual, dado por uno o varios o todos los miembros de una persona jurídica o una persona física en razón de las circunstancias antes enunciadas. Párrafo II. No habrá discriminación cuando el prestador de servicio o contratante fundamente su negativa por objeción de conciencia religiosa, ética, moral o por requisitos institucionales.

- 3. La referida propuesta de modificacion fue aprobada por la mayoría de los legisladores, excluyendo la categoría de "orientacion sexual y género" como conceptos discrimnantes. Sin embargo, la discriminación por orientación sexual y de género, no es un tema utópico ni aislado de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución dominicana y por los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario.
- 4. La discriminación por cuestiones de orientación o preferencia sexual, así como de género repercute negativamente de no ser tipificada y sancionada en el ejercicio de Derechos Fundamentales como lo son: empleo, salud, desarrollo de la personalidad, igualdad, dignidad humana, entre otros, toda vez que, de no ser contemplada en la nuevo Código Penal, limita el ejercicio de los derechos. Es decir, si la orientacion sexual y el género no son sancionados como dicriminatorios, ese texto del futuro Código Penal sería contrario a los precectos constitucionales vigentes en el país y por ello, la accionante acuden a ese honorable tribunal a fin de que de manera preventiva se impida la indicada la exclusion de la orientacion sexual y el género como categorías discriminantes.
- 5. Resulta que, ya consumada la aprobación en la Cámara de Diputados, la pieza legislativa pasa al Senado de la Republica, el cual tiene la que conocer dicho proyecto de ley de Código Penal aprobado por la cámara baja, el cual tiene la competencia de estudiar y analizar el mismo, lo que significa que puede incluir, modificar o mantener la exclusión de discriminación por orientación sexual y por cuestiones de genero del código.

II. BASE LEGAL

6. La reclamación de la accionante se ampara en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana que establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de GÉNERO, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

7. El indicado texto constitucional en sus ordinales 3ro y 4to disponen que:

"3ro.- El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;"

"4to.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;"

- 8. Los textos constitucionales precedentemente descritos no dejan dudas de que el constituyente dominicano consideró el género y la orientacion sexual como una categoría de suma inportancia que debía ser protegida por el Estado y sus instituciones, sin embargo, la modificacion planteada por la Cámara de Diputados vulnera esos derechos y garantías que protegen los ciudadanos que poseen orientacion y géneros distintos.
- 9. El Congreso Nacional constituye el principal poder del Estado, cuyos representantes son elegidos de manera popular para la creación de normativas que compartan el bien común y estén apegadas a la constitución y las leyes, por tanto, deben ser garantes de la protección de los derechos fundamentales de los dominicanxs, por lo que cumpliendo su actuación al dejar fuera la discriminación por orientación sexual y de género, coloca en condición de vulnerabilidad a las mujeres y miembros de la comunidad LGBTIQ, cuando la función del legislativo con respecto a las misma es dotar toda la tutela posible de los organismos estatales y no aislar al individuo.
- 10. Resulta que, el derecho a la igualdad y no discriminación tutelados en el ámbito nacional e internacional no son limitativos, por lo que no puede dejarse excluida la discriminación por orientación u preferencia sexual ni de género, ya que otorga

una brecha a la lesión de los derechos fundamentales reconocidos ampliamente por la Constitución Dominicana.

- 11. La parte accionante considera que ese Tribunal Superior Administrativo debe proceder conforme el artículo 8 y 68 de la Constitución dominicana y en consecuencia, debería tutelar y proteger de manera efectiva los derechos conculcados por la Cámara de Diputados.
- 12. Que, de mantenerse la modificación de marras, sería vulnerado el artículo 37 de la Carta Magna, que reconoce el respeto a la dignidad de la persona como un derecho fundamental, por lo cual posee la protección de inviolabilidad.

III. SOBRE LOS ACCIONANTES

- 13. Yimbert Antonio Feliz, reconocido activista social, en defensa de los derechos colectivos y difusos de los ciudadanos, presidente del Voluntariado GLBT Dominicano, el procura y lucha por la protección y tutela de los derechos humanos y fundamentales de todas, todos y todes. Ha realizado gran labor de incidencia publica en combate de la desigualdad y por un estado democrático sin discriminación de ningún tipo, en especial la discriminación por orientación sexual.
- 14. Brayan Ramírez Minyetti, activista nacional con principal incidencia en la provincia de Azua, presidente de Federación Regional de Orgullo Gay, Trans y otros HSH (FROGTH), la cual procura la inclusión y no discriminación por razones de orientación sexual.
- 15. **Madelin Martínez**, licenciada en educación mención ciencias sociales, activista y defensora de los derechos humanos y de género, la cual por su condición de ser mujer ha sido objeto en su vida de diversas discriminaciones por cuestiones de género.
- 16. **Universitarios por la Diversidad UNIDI-, Inc.**; Somos una asociación de estudiantes universitarios GTH, que promueve el desarrollo de nuestra comunidad a nivel socio académico, cuyo propósito fundamental es luchar por elevar el nivel de conciencia y de vida sobre Derechos Humanos y Diversidad Sexual de los

- estudiantes que representa, de los demás miembros de nuestra comunidad y del pueblo en general.
- 17. Trans Siempre Amigas Inc, -TRANSSA-, se ha constituido como un grupo de base comunitaria desde el 2006 con el ejercicio de la ciudadanía plena de la población Trans (Transexuales, Travestis, Transgéneros) en el marco del respeto a los Derechos Humanos y el principio de igualdad consignados en la constitución de la República Dominicana.
- 18. Movimiento De Mujeres Unidas -MODEMU-, Las actividades de MODEMU se basan en la capacitación, la abogacía, la difusión de información y la comunicación interpersonal. Es miembro de la Coalición ONGs SIDA, del Instituto Nacional de la Salud y de la Red Nacional por la Salud de la Mujer. Participa en la Mesa de discusión de UNGASS nacional y en el espacio de la GAATW. Trabaja de forma articulada con el Consejo Nacional del VIH/Sida (Conavihsida), la Alianza de jóvenes, la Red de jóvenes, Red Latinoamericana y del Caribe de Mujeres Trabajadoras Sexuales (RedTraSex), y el Comité comunitario de vacunas preventivas para el VIH.

IV. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

- 19. Para el caso de la especie el ordenacimento jurídico dominicano contempla "Amparo Preventiva" definido por la el Tribunal Constitucional mediante precedente TC304/16, de la manera siguiente:
 - "... el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie."
- 20. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar a los ciudadanos la seguridad jurídica, de modo que sus bienes e intereses no sean violentados y caso de que llegara a ocurrir, debe asegurarle la protección y reparación de los mismos.

- 21. Que la decisión de la Cámara de Diputados de modificar el proyecto de Código Penal para no tipificar la discrimación por causa de género y orientación sexual, cae dentro de los actos que pueden ser impugnables conforme el artículo 65 de la ley 137-11 que establece "La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data."
- 22. Ese Tribunal Superior Administartivo es competente para conocer la presente acción de amparo conforme las disposiciones del artículo 75 de la Ley 137-11 sobre Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.
- 23. De igual manera, el artículo 72 de la Constitución Dominicana establece que, la Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.
- 24. La aprobación del proyecto de Ley de Código Penal Dominicano por parte de la Cámara de Diputados constituye una inminente amenaza a los derechos fundamentales protegidos y reconocidos por la constitución dominicana, toda vez que ante una eventual aprobación del mismo podría lesionar y restringir el acceso a la justicia de estas poblaciones al encontrarse en situaciones estigmatizantes y discriminatorias.
- 25. La acción de amparo preventivo persigue que no sean afectados los derechos reconocidos por la constitución y que, ante un nuevo Código Penal, los mismo sean tutelados y sancionados.

IV. PEDIMENTOS:

26. Por tales motivos, por medio de la presente tenemos a bien solicitar al Tribunal Superior Administrativo en materia de lo Tribunal de Amparo, lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo Preventivo contra el proyecto de ley de Código Penal Dominicano que reposa en el Congreso Nacional, y el cual fue conocido y aprobado por la Cámara de Diputados, y enviado al Senado de la República, por haberse interpuesto de conformidad al derecho y en tiempo hábil;

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo Preventivo, contra el proyecto de ley de Código Penal Dominicano que reposa en el Congreso Nacional, y el cual fue conocido y aprobado por la Cámara de Diputados, y enviado al Senado de la República, por tratarse de una práctica estigmatizante y discriminatoria y que amenaza los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Dominicana.

TERCERO: En tal virtud Amparar de manera preventiva los Derechos Fundamentales: Igualdad, dignidad humana, intimidad y honor personal, libre desarrollo de la personalidad y en consecuencia **ORDENAR** al Congreso Nacional, Cámara de Diputados y Senado de la Republica, abstenerse de convertir en Ley el Proyecto de Código Penal Dominicano que no contemple la discriminación por cuestiones de orientación sexual y de género.

CUARTO: Declarar este proceso libre de costas.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana, en fecha siete (07) días del mes de julio del año dos mil Veintiuno (2021).

Lic. Roberto Acevedo Martínez

Abogado accionante